

2022-0167

Reinaldo Villamizar <rava772022@gmail.com>

Mié 30/08/2023 17:51

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECUR REPO Y SUB APEL 2022-167.pdf;

Por medio del presente correo me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que niega la nulidad que consta en: 12 folios

Atentamente,

Reinaldo A Villamizar Arenas
Telf: 3166259903-3165795571

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO # 1308 DEL 28/8/2023 Y NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO DEL 29/8/2023 ESTADO N° 111 (AUTO QUE NIEGA NULIDAD PROCESAL)

DEMANDANTE: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.

DEMANDADO: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

RADICADO: 2022- 0167

REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado del señor: **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinácota, por medio del presente escrito, me permito Interponer Recurso de Reposición en Subsidio de apelación del AUTO que niega la Nulidad Procesal impetrada el 8/8/2023 mediante AUTO #1308 del 28 de agosto de 2023 y Notificado mediante Estado electrónico del 29/8/2023 sustentado en los siguientes hechos Y Consideraciones jurídicas relevantes:

REQUISITOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Los métodos de interpretación jurídica pueden ser gramaticales, sistemáticos, históricos, genéticos y teleológicos, Esto para la Juez del Despacho tenga conocimiento de ello y no siga malinterpretando las normas procesales y no siga vulnerando los derechos fundamentales del afectado:

Interpretación gramatical o literal: También denominada como interpretación exegética busca encontrar el sentido de una norma a partir de su literalidad.

Interpretación sistemática: Busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

Interpretación histórica: Estudia los contextos anteriores que pueden influir en el entendimiento actual de las normas.

Interpretación genética: Se sustenta en las causas que originaron el surgimiento de la ley, es decir su contenido motivador específico.

Interpretación teleológica: Busca determinar el sentido finalista de la norma, atribuyéndole un significado que tiene en cuenta los fines o propósitos del legislador.

ANTECEDENTES FACTICOS DE LO SUCEDIDO

1. Mi representado cumpliendo lo Normado realizo solicitud de Nulidad de lo actuado desde el Auto de Admisión de la demanda del proceso 2022-067, en donde en el transcurso del Proceso le violentaron el derecho de defensa, al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, por indebida Notificación a la parte demandada, ocasionándole Perjuicios irremediables.

2. La indebida Notificación de las actuaciones Procesales se dieron Por Cuanto la Parte demandante no cumplió con su deber de Notificar legal ni efectivamente la demanda, y contaban con varios medios efectivos de Notificación como la Notificación a sus 2 domicilios, el del Municipio de Salazar de las Palmas en la Calle 3 # 5-48 Barrio Nuevo y el del Municipio de Cúcuta en la Avenida 11ª # 8ª-29 Urbanización Torcoroma, así Mismo es de Conocimiento de La demandante que también podía Notificarle a su lugar de trabajo puesto se trata de un docente adscrito a la Secretaria de educación. Teniendo muchas formas de Notificar efectivamente la Parte demandante, y opta por Realiza Notificaciones a un correo electrónico que no es el de mi representado, y en donde en audiencia de testimonios la señora Katherine Leal a la hora y veinte minutos de video audiencia 1: 20: 50 La juez le pregunta sobre el correo electrónico del padre(demandado) esta responde que cree que es jalealc.2010@gmail.com es decir, correo incorrecto nuevamente y lo cual causa duda fundada que debe corregirse en legal Forma y en donde habiendo más formas de Notificar al Demandado, El Despacho Segundo De Familia del Circuito De Cúcuta, decide simplemente creer en un segundo correo que dio la misma persona que se equivocó con el primero, sin siquiera solicitar una certificación a la secretaria de educación que le hubiera dado certeza a la Señora Juez de cuál es el verdadero correo electrónico del Señor Ramón Leal,

2.1 para recordar Nuevamente los correos electrónicos en discusión durante el Proceso

Correo verdadero es > jalealc.2010c@gmail.com

Correo erróneo 2 es > jalealc.2010@gmail.com (dado por la hija en testimonio)

Correo erróneo 1 es > jalealc2010@gmail.com (dado en la notificación demanda)

3. De Muchas Maneras se le hizo ver al Despacho las Nulidades al debido Proceso, por la indebida Notificación en donde se ha demostrado que mi representado fue engañado en su buena fe, por cuanto no sabía del proceso judicial ya que se compruebo y se le demostró al Juzgado que de común acuerdo las partes acordaron realizar la cesación de efectos civiles por vía Notarial, prueba de ello se anexo poder que concedieron al suscrito profesional del derecho, en donde se iniciaron los trámites notariales y en donde la señora: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, no manifestó de proceso alguno en curso y de mala fe, firmo poder para llevar procedimiento por Notaria, de otra persona sensata le manifiesta a mi poderdante o al suscrito que no firmaba el poder por cuanto ya hay un proceso en curso, pero hizo todo lo contrario firmo el poder, guardo silencio del proceso y mi cliente confiado en su palabra no sabía de procesos judiciales.



DOCTORA:
ARGENIDA RINCON BAYONA.
NOTARIO(A) UNICO(A) DEL CIRCULO DE CHINACOTA.
E. S. D

YO, EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No: 27.720.083 Expedida en el municipio de Gramalote, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado: REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 1007011382 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No: 209.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y de común acuerdo con mi cónyuge, RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinácota, realice la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y liquidación de la sociedad conyugal, que se había formado entre nosotros, Así también queda facultado mi apoderado para que intervenga en las diligencias notariales subsiguientes hasta la culminación del trámite cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y liquidación de la sociedad conyugal de acuerdo con lo dispuesto ley 962 de 2005 y el decreto 4436 de 2005 y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

De la misma manera indico que no nos debemos alimentos entre sí, ni nos deberemos o tendremos ninguna obligación financiera vigente o a futuro entre nosotros, y que las hijas que procreamos, ya son todos mayores de edad.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, firmar la correspondiente escritura pública, presentar recursos, solicitar traslados, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme lo expresa el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase SEÑOR(A) NOTARIO(A), reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

DEL(A) SEÑOR(A) NOTARIO(A),

Atentamente:

EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO
EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.
C.C No: 27.720.083 EXPEDIDA EN GRAMALOTE.

Aceptó:

REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS
C.C. No: 1007011382 DE CUCUTA.
T.P. No: 209.447 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16138448

En la ciudad de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Circuito de Salazar de las Palmas, compareció: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27720083 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO



e3mr86x50dzk
17/03/2023 - 10:30:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes EDDY YOLANDA PEÑA BLANCA 27720083, sobre: PODER.



LINA LILIBET SEPULVEDA ACERO

Notario Único del Circuito de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr86x50dzk

(Poder dado por la demandante al presente suscrito para proceso de cesación de efectos civiles, y liquidación de la sociedad conyugal que aún está vigente)

4. Se Puede evidenciar que en transcurso del proceso se evidencian irregularidades que resultaron en la vulneración los derechos de mi defendido y más cuando fue el Mismo despacho deslumbro las irregularidades en la audiencia del 31 de mayo dentro del proceso judicial

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/118712cf-bea3-4b7b-9c90-ff0de5326d2b?vcpubtoken=64e876a5-d81f-416f-8617-f23ce574504d>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/05b39485-c96f-48c9-a772-87c746fb0d89?vcpubtoken=914a252e-9337-4a24-bb49-8e18b18c8297>

- sobre la notificación de demanda en donde desde minuto 13:50 al 19:20 de la audiencia del 31/5/2023
- en la audiencia de interrogatorio de 31/05/ desde el minuto 25:35 la juez le pregunto sobre el último domicilio de las partes.
- 1:1: 17 minutos la jueza interroga a una persona que dice ser la señora Katherine Leal Peña y acepto Testimonio sin que se identificara.
- a la hora y veinte minutos de video audiencia 1: 20: 50 La juez le pregunta sobre el correo electrónico del señor: Ramón Leal a la señora Katherine leal peña, y la señora Katherine contesta con dudas que cree que es jalealc.2010@gmail.com sin ninguna prueba más halla de decir que creía que era ese, mas no hay una certificación ni nada que pruebe que ese es el correo de mi poderdante, y efectivamente era erróneo ese segundo correo, lo que desencadeno en que se le dejara sin saber una decisión de saneamiento que tomo el Despacho, y que en la realidad se torna ineficaz de pleno derecho esa medida, pues mi poderdante no tenía forma de enterarse de esa decisión.
- en la hora con veinticuatro minutos y cuarenta y cinco segundos en adelante 1:24:45 que si el demandante conocía la demanda esta respondió que cree que sí, por dichos de la mama, pero que de boca de ella no, es decir no le constaba y no tenía certeza.
- en el tiempo una hora y cuarenta y siete minutos con quince segundos 1:47:15 la juez toma una medida de saneamiento al ver y comparar que hay 2 correo de notificación, pero dicha medida como lo manifesté anteriormente, se tornó totalmente ineficaz, pues nunca se corrobora que esa era la dirección electrónica de mi poderdantes por ninguno de los medios idóneos contemplados en la ley, resultando que nuevamente dieron un segundo correo erróneo, lo que ocasiona a partir de esa fecha 31 de mayo, el Despacho este en clara vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa del Señor: Ramón Leal, pues ante la duda que genera que la misma persona que dio mal el primer correo, y al no probar según la ley el supuesto segundo correo, debió la Señora Juez, por lo menos utilizar alguna de las múltiples opciones de notificación que tenía al alcance, como por ejemplo, certificación a la secretaria de educación, o las direcciones físicas ya reportadas o al trabajo directamente.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

La oportunidad Procesal fue Mal interpretada por el despacho teniendo en cuenta que la Jueza no aplico el procedimiento adecuado sobre la Nulidad Planteada y no tuvo en cuenta lo emanado en el artículo 11 del Código General del Proceso, se interpone el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega la nulidad, observando los siguiente:

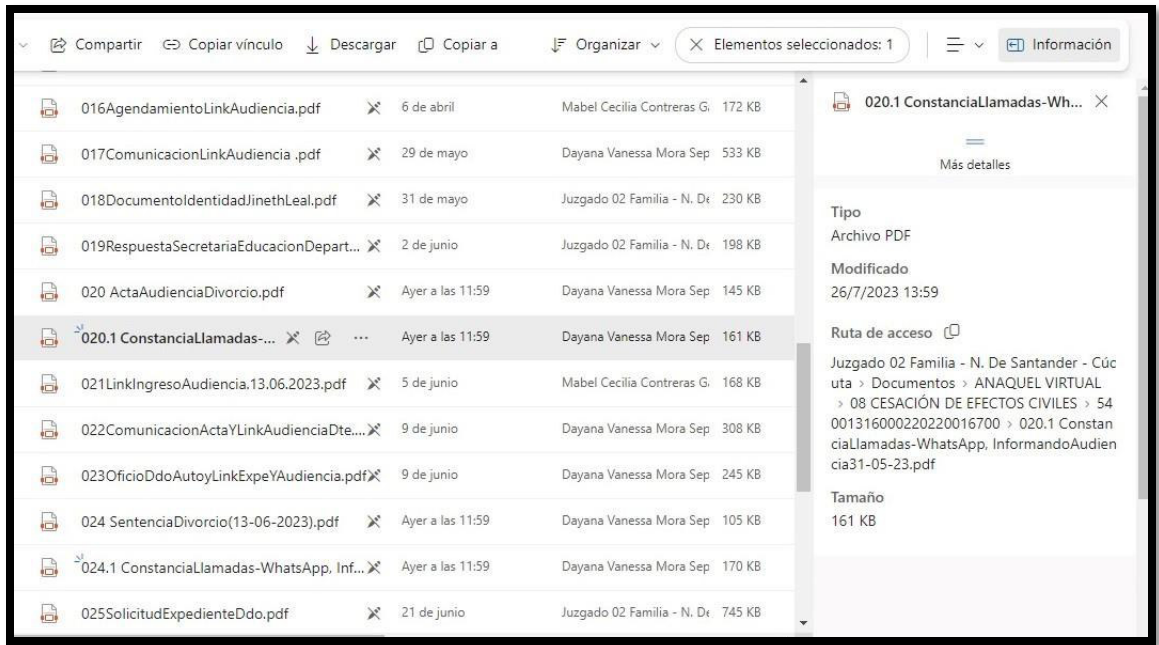
“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

1. Errónea interpretación de la norma en cuanto a notificación de la demanda.

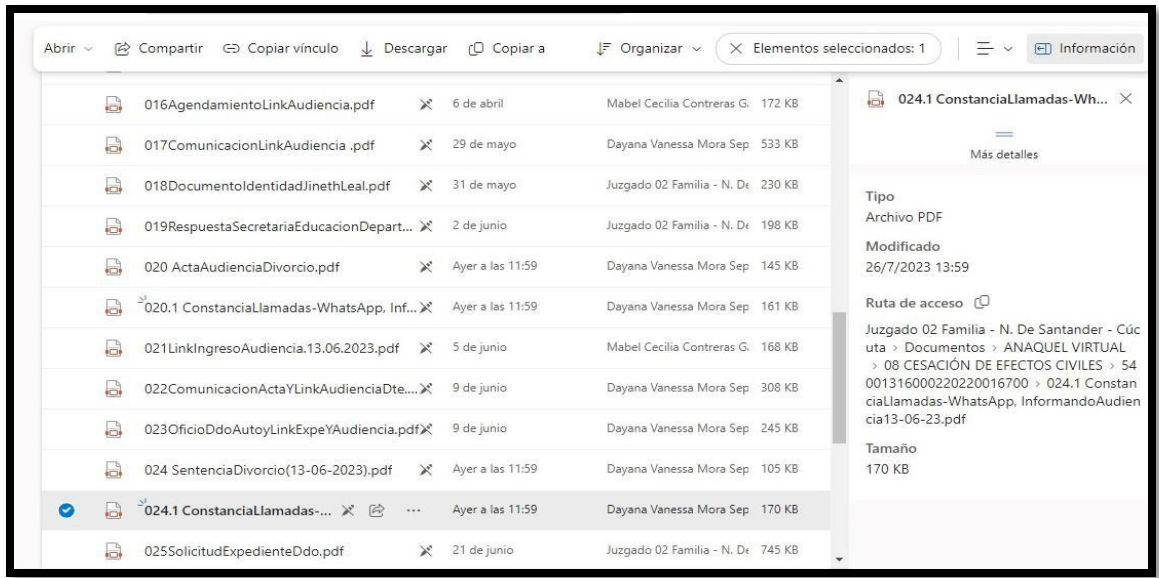
Manifestar, que se observa que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, toma una interpretación errónea en base solo a unos captures sin estar vinculado mi poderdante de ninguna forma al proceso en las fechas allí anotadas, evidenciando también, que el Juzgado Segundo De Familia, Modifico el día de 26 de julio los presentes la Carpeta en su documento pdf con indicativo

0.20 y **agrega** como nuevo documento que no estaba en expediente original enviado a mi poderdante, solo a raíz de la tutela, y a antes del requerimiento del Tribunal al Despacho de enviar el link del expediente digital, el Documento indicativo” 020.1 ConstanciaLlamadas-WhatsAAP,inf...” lo cual no se explica y se observa en contra vía de la “SEGURIDAD JURIDICA”. Y AsíMismo el Despacho Segundo De Familia procedió con en el documento 024 del expediente digital, en donde el Juzgado agrega un nuevo documento denominado “024.1 ConstanciaLlamadas-WhatsAAP,inf...”

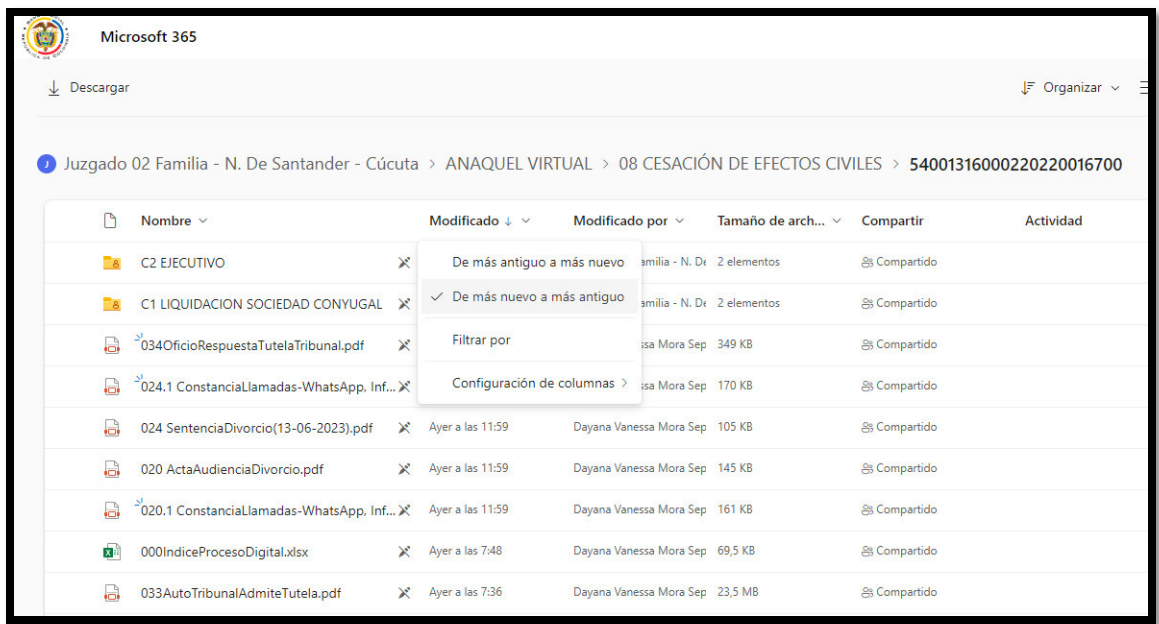
Pantallazo Creación Documento 020.1



Pantallazo Creación documento 024.1



Pantallazo por orden de Creación Y Modificación



ahora bien, en cuento al contenido de los documentos agregados apenas el día 26 de julio del 2023 por el Despacho, no surten la notificación de la demanda Señora Juez, y no estaba vinculado mi poderdante de ninguna forma al proceso, por lo que totalmente lógico que ninguna persona acceda a un link de un numero totalmente extraño, pues podría tratarse de una estafa y cualquier persona lo pensaría así, surgiendo la pregunta ¿La Señora juez abriría un link extraño donde no está vinculada de ninguna forma a un asunto legal? Y lo más relevante es que en el auto que niega la nulidad, no hace referencia el Despacho o alusión de ninguna norma colombiana donde se fundamente su tesis errónea que un simple pantallazo de wasap sin estar vinculado en este caso mi poderdante al proceso en debida forma, surte según la Señora Juez la notificación de la demanda, y esto no es cierto pues el C.G.P y la ley 2213 del 2022, son claros en señalar las formas de notificación,

- 291 del C.G.P en especial la parte final de numeral 3 de dicho artículo, que dice:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En ningún momento se observa acuse de recibido, por la razón inequívoca que nunca le lleo al verdadero correo e mi poderdante ni la demanda, ni ninguna actuación posterior a ella, incluida la tomada el 31 de mayo de los presentes por la Señora Juez, es decir nunca tuvo el Despacho certeza de que mi poderdante recibió la notificación de la demanda, y tampoco tuvo certeza en ninguna instancia del proceso la Señora Juez que los correos aportados era alguno de ellos el correcto de mi poderdante.

Inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

2. Valoración e interpretación errónea de la oportunidad para solicitar nulidad de lo actuado por parte de la Señora Juez Segunda De Familia Del circuito Cúcuta.

En este caso es menester señalar que nos encontramos ante la configuración de la causal contenida en el numeral ocho del artículo 133 del C.G.P:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“**Artículo 133.** Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y se alegó en la oportunidad contenida en el artículo 134 del C.G.P, tanto así que, en acción de tutela previa, se señaló en fallo que primero debía instaurarse ante la Juez que conoció del proceso por la oportunidad señalada en la norma citada que dice que antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, lo que hace inviable la tesis de la señora Juez Segunda De Familia, que manifiesta que no se alegó dentro de la oportunidad dice ella, es decir dentro del proceso, siendo esto contrario a la norma además de ser totalmente contradictorio, pues mi poderdante nunca fue notificado de la demanda en debida forma, entonces como podía alegar la nulidad dentro de un proceso que desconocía?

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

• EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

3. errónea interpretación de la cosa juzgada.

Me permito manifestar, que nuevamente El Despacho, interpreta de forma equivocada la cosa Juzgada, toda vez que en el caso que nos ocupa se encuentra atacado de nulidad todo el proceso hasta la admisión, por indebida notificación de la demanda, en consecuencia, la decisión que se tomó en el mismo se encuentra en duda, lo que hace que solo se interprete la norma en favor solo de la parte demandante, mas no así para mi poderdante, cuyo debido proceso fue y sigue siendo vulnerado, más aun cuando la parte demandante no se pronunció del escrito de nulidad, habiéndose corrido traslado en debida forma. Es decir, la decisión del 13 de junio que se tomó dentro del proceso que nos ocupa, es nula de pleno derecho pues se basa en una vulneración constitucional en contra del señor: Ramón Leal.

FUNDAMENTOS.

ARTICULOS: 13, 29, DE LA CONSTITUCION ART 7, 111, 133,134, 291,294 DEL C.G.P ARTICULO 8 LEY 2213, Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y VIGENTES QUE APLIQUEN EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 7. LEGALIDAD

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: CAPÍTULO I – REPOSICIÓN:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: CAPÍTULO II – Apelación:

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el incidente de Nulidad se propuso puesto no había más oportunidades procesales ya que la sentencia la dictaron en estrados.

SOLICITUDES.

En virtud de lo expuesto anteriormente le solicito:

1. Reponer el auto 1308 del 28 de agosto del 2023 el cual fue notificado por estado electrónico 111 el día 29 de agosto del 2023 y que niega la nulidad solicitada por indebida notificación,
2. En consecuencia, de lo anterior, le Solicito decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, y ordene se corra traslado de la demanda en debida forma
3. En caso de negar la reposición, le solicito conceder el recurso de apelación, para que el superior jerárquico estudie la nulidad invocada.
4. En caso de llegar a la apelación, le solicito señor Juez de Segunda instancia, conceder la nulidad invocada del proceso 2022-0167 cesación de efectos civiles, por habersele vulnerado el derecho al debido proceso por indebida notificación a mi poderdante, y no haber existido para el señor Ramón Leal derecho a la defensa, y en consecuencia se devuelvan las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda y se ordene a la parte demandante, notificar en debida forma.
5. Le solicito Señor Juez de Segunda Instancia, en caso de suspender los efectos de la sentencia basada en indebida notificación de la demanda, mientras se resuelve de fondo la nulidad.

ANEXOS

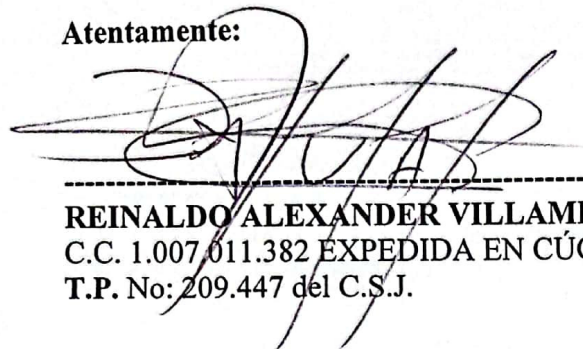
- A. Poder a mi favor.
- B. Le solicito Señora Juez, tener como prueba el escrito de nulidad con sus anexos, así mismo los captures acá aportados, y los link del expediente digital donde constan todas las actuaciones, en especial la ausencia de alguna prueba idónea de que los correos aportados en la demanda y en la audiencia del 31 de mayo, sean los de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

SOLICITANTE: RAMON ALBERTO CASTELLANOS, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Al correo electrónico: jalealc.2010c@gmail.com

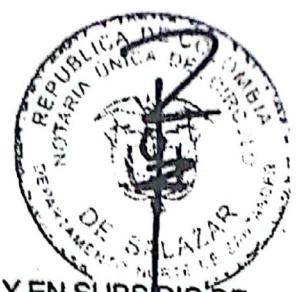
APODERADO DEL SOLICITANTE: REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS, con dirección de Correo electrónico rava772022@gmail.com,

Atentamente:



REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS
C.C. 1.007.011.382 EXPEDIDA EN CÚCUTA.
T.P. No: 209.447 del C.S.J.

SEÑOR:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E: S. D



REF.: PODER ESPECIAL PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO # 1308 DEL 28/8/2023 Y NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO DEL 29/8/2023 ESTADO N° 111 (AUTO QUE NIEGA NULIDAD PROCESAL)

RAD: 2022- 0167

Yo, RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No: 88.000.290 Expedida en Chinácota, con correo electrónico Conjunto de notificación: jalealc.2010c@gmail.com comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.011.382 de Cúcuta (Norte de Santander) y poseedor de la tarjeta profesional No. 209.447 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de Correo electrónico rava772022@gmail.com, para que en adelante en nuestro nombre y en representación, presente y lleve hasta su terminación todos los trámites correspondientes para realizar Recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto # 1308 del 28/8/2023 y notificado en estado electrónico del 29/8/2023 estado n° 111 (auto que niega nulidad procesal) emanado del Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Mi apoderado queda facultado en lo descrito en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para recibir depósitos judiciales, transigir, conciliar, cobrar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, interponer recursos, notificarse, firmar cuentas, solicitar desarchivos, solicitar copias de sentencias, solicitar la intervención de peritos si a ello hubiere lugar, solicitar vigilancias administrativas, recusar, solicitar la liquidación y ejecución de la condena y en fin adelantar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que cada uno de los hechos, y documentos aportados o narrados por el abogado: **REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS**, son mis manifestaciones libres y espontaneas de la realidad, principalmente el arreglo con la parte demandante.

Atentamente,

RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

C.C. No. No: 88.000.290 Expedida en Chinácota

Acepto,

REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS

C.C. 1.007.011.382 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P. No: 209.447 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 699

En la ciudad de Salazar, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Circuito de Salazar, compareció: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0088000290 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

699-1



----- Firma autógrafa -----



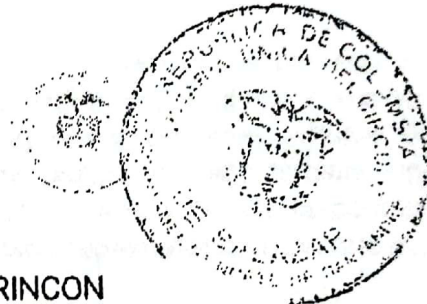
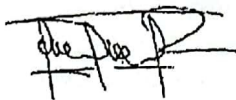
eb31f0beba

30/08/2023 15:25:52

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



HELY CAYETANO URQUIJO RINCON

Notario Único del Circuito de Salazar, Departamento de Norte De Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: eb31f0beba, 30/08/2023 15:26:03

